

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil trece (2013)

Radicado:	05001 33 33 004 2013 00844 00
Acción:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	-Dora Lilia Cepeda de Castro -Misael de Jesús Castro Santo -Jhon Jairo Castro Cepeda (menor) -Dorys Esthela Castro Cepeda -Olga Yaneth Castro Cepeda -Adriana María Castro Cepeda
Demandado:	EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	Inadmite demanda – Concede diez (10) días para subsanar requisitos so pena de rechazo

Por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control, reparación directa, consagrado en el artículo 140 del CPCA, la parte demandante, pretende se declare la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Juzgado 42 Instrucción Penal Militar, administrativamente responsable por la privación injusta de la libertad de la que señalan fue víctima su familiar Fredy Ely Castro Cepeda.

Una vez analizada la demanda y sus anexos, observa el Despacho, que la misma no cumple con los **presupuestos mínimos** para su admisión, razón por la que encuentra el Despacho que lo procedente es in admitirla, a fin de que en el término de diez (10) días la parte demandante corrija los defectos que a continuación se relacionan:

1. La demanda fue presentada en fotocopia, por lo que deberá presentarse en documento original, conforme al artículo 166 numeral 3 del CPACA.
2. No se tiene claridad de quien presentó la demanda, puesto que la misma esta suscrita por la Dra. Vilma Esther Velásquez Miranda; sin embargo, en el expediente se observa sustitución de poder al abogado Alejandro Aristizabal Zapata.
3. El escrito de demanda presentado adolece de estimación razonada de la cuantía, conforme las reglas diseñadas por el artículo 157 del CPACA.
4. Los poderes otorgados a la Dra. Velásquez Miranda, quien luego los sustituyo, no fueron aportados en original, y en consecuencia sin sello de presentación personal, requisito indispensable conforme a la ley 446 de 1998, art. 13 en armonía con el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, por tanto los poderes deberán ser aportados en original.
5. La constancia de conciliación, así como otros documentos fueron presentados en fotocopias.

6. Los traslados de la demanda no contienen los anexos de la misma, por tanto deberán aportarse.
7. No se aportó arancel judicial, en consecuencia deberá darse cumplimiento a este requisito conforme a las enseñanzas de la Ley 1653 del 15 de Julio del 2013
8. No se aportó la providencia del 10 de octubre de 2011, de la que se hace referencia a folio 86 del expediente, misma que se hace necesaria para establecer la providencia que decretó la absolución o su equivalente a favor del sindicato o acusado, y que además es necesaria para contabilizar a partir de la ejecutoria de aquella el término de caducidad del medio de control.
9. Se evidencia que en el proceso de la referencia actuará el abogado sustituto, por tanto deberá aportarse correo de este último para los fines de los artículos 197 y siguientes del CPACA.

El escrito de subsanación deberá aportarse una copia en medio magnético e igualmente copias físicas para cada una de las entidades a notificar.

El reconocimiento de personería judicial, se hará cuando se tenga claridad en relación con los poderes y la sustitución de los mismos.

NOTIFÍQUESE,

EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

AU

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **16 DE DICIEMBRE DE 2013** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

EDWIN ALEXANDER ARBOLEDA TAVERA

Secretario